

**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO  
MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL Y SU REGULACIÓN EN LA LEY 1861 DE 2017**

Hilary Camila Castro Tibabisco

Juan David Fonseca Piñeros



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2025

**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO  
MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL Y SU REGULACIÓN EN LA LEY 1861 DE 2017**

**Hilary Camila Castro Tibabisco**

**Juan David Fonseca Piñeros**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de abogado**

**Director de monografía:**

**Carlos Eduardo Mendoza Leal**



**Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**

**Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá D.C.**

**2025**

### **Dedicatoria**

*Expreso mis más sinceros agradecimientos, principalmente a mi hermana Sofía, por acompañarme siempre en mis proyectos; a mi familia, por su apoyo constante a lo largo de este camino; y especialmente a mi compañero Juan, por su indudable dedicación y esfuerzo, además de sus brillantes ideas y su particular forma de apoyar.*

*Hilary Camila Castro Tibabisco*

*A mi familia, por su amor incondicional, su apoyo constante y su esperanza incansable en cada paso de mi vida. Sin ustedes, mis sueños no tendrían un suelo firme sobre el cual empezar a caminar.*

*También a aquellas personas que han creído en mí, aun en mis momentos de duda. Sus palabras y amistad han sido un tesoro indecible en los tiempos difíciles.*

*Juan David Fonseca Piñeros*

SERVICIO MILITAR Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA	4
---	---

## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>OBJETIVOS</b>	<b>7</b>
<b>EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA</b>	<b>8</b>
DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	8
EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	10
EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	11
<b>MOMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR</b>	<b>14</b>
LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y EL SERVICIO MILITAR	14
LA SENTENCIA C-511/94 Y LA NEGACIÓN DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR	16
EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR.	20
<b>REGULACIÓN DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR</b>	<b>23</b>
LA LEY 1861 DE 2017 Y EL TRÁMITE PARA ACCEDER A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR	23
LA SENTENCIA C-370 DE 2019 Y SU POSTURA FRENTE A LOS ARTÍCULOS 77 A 80 DE LA LEY 1861 DE 2017	24
LA PUESTA EN MARCHA DE UN SERVICIO ALTERNATIVO AL MILITAR.	28
DIFICULTADES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	31
<b>ASPECTOS METODOLÓGICOS</b>	<b>35</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>36</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b>	<b>38</b>

## Introducción

Prestar o no prestar el servicio militar. Este es el dilema al cual se enfrentan bastantes jóvenes colombianos una vez se encuentran cercanos a cumplir la mayoría de edad, situación que continúa aun cuando ya se han cumplido los dieciocho años y que persistirá, con más o menos fuerza según el caso, si no se logra darle respuesta efectiva. Asimismo, no son pocos los jóvenes cuyas convicciones o creencias precisamente van en contravía de aquel deber constitucional, tornándose irreconciliables. En ese contexto, el derecho a la objeción de conciencia toma un rol significativo, habilitando a su titular para sustraerse de aquel deber, cuando sus consideraciones internas le imposibilitan cumplir con dicha prestación, justamente porque ésta resulta en desacuerdo con aquéllas.

En consonancia con lo anterior, la presente investigación se encargó de analizar la compatibilidad de la Ley 1861 de 2017, cuyos artículos 77 a 80 establecieron el trámite para poder acceder a la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar con el artículo 18 de la Constitución de 1991, cuyo apartado final consagra la objeción de conciencia, al disponer que nadie puede ser obligado a actuar en contravía de su conciencia.

Con el fin de dar respuesta a tal interrogante se analizó el derecho a la objeción de conciencia, abordando su definición, su integración en el bloque de constitucionalidad, así como el tratamiento que sobre su naturaleza ha realizado la Corte Constitucional. Posteriormente, se especificó dicho derecho en su escenario frente a la negativa de tomar las armas, analizando los dos momentos que han marcado la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, fueron analizados los artículos 77 a 80 de la ley de marras y la Sentencia C-370/19, la cual analizó la constitucionalidad de estas disposiciones. Por último, se hizo un análisis del servicio alternativo al militar y cómo éste contribuye a materializar el derecho a objetar conciencia.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Analizar la compatibilidad de la ley 1861 de 2017 con el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia.

### ***Objetivos específicos***

1. Examinar el contenido del derecho a la objeción de conciencia de conformidad con el artículo 18 constitucional.
2. Analizar los momentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia en relación con la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar.

## **El derecho a la objeción de conciencia**

La consagración y protección de los derechos humanos y su posterior positivización en los ordenamientos jurídicos de diferentes Estados mediante constituciones ha sido una de las conquistas más importantes, quizás la más, en el campo del Derecho. Dentro del amplio catálogo de derechos ocupan un lugar central aquellos que garantizan la libertad de pensamiento, religión, opinión política y demás creencias provenientes de la esfera interna del individuo, con los cuales éste puede dar pleno desarrollo a su identidad moral según las consideraciones más trascendentes de su ser. En este contexto, toma gran protagonismo el derecho a la objeción de conciencia. Dicho derecho consagrado a nivel nacional y en diferentes instrumentos internacionales refleja el reconocimiento del pluralismo en las sociedades contemporáneas. En el presente capítulo abordaremos la definición del derecho a la objeción de conciencia, su consagración en el bloque de constitucionalidad y el tratamiento que se le ha dado desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre este derecho de rango constitucional.

### **Definición del derecho a la objeción de conciencia**

El derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental mediante el cual se ampara la libertad individual de la persona de poder conducirse en su vida de conformidad con sus convicciones más profundas, en particular cuando tales convicciones se ven enfrentadas por deberes jurídicos impuestos por el Estado. En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia consagra que nadie está “obligado a actuar contra su conciencia” (Const. P., art. 18, 1991).

Considerando eso, la jurisprudencia constitucional acudiendo a la definición de Venditti ha entendido por dicho derecho como "la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento

prescrito" (CC, T-409/92, 1992). Por otro lado, en similares términos, Cancino et al. (2019) lo definen como "la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales".

En concordancia con lo anterior, la objeción de conciencia nace como consecuencia de un disentimiento, discordancia o disenso entre una convicción de carácter moral con un deber jurídico. No obstante, aquella divergencia entre las creencias del sujeto y la imposición prevista por el Derecho no ha de ser intrascendente o fútil, sino que, por el contrario, ha de revestir un carácter serio y profundo, de tal forma que lo condicione a actuar de una determinada manera. Debe ser, por tanto, de tal entidad que se torne irreconciliable con los principios acogidos por el sujeto, lo cual supone el desestimar las excusas malintencionadas que sólo busquen evadir o escapar del deber u obligación correspondiente.

Según se puede extraer de lo anterior, la objeción de conciencia supone la colisión con un deber legal que, de salir avante el primero, concluirá con la elusión del segundo. Sin embargo, surge el cuestionamiento sobre cuál de estos ha de prevalecer, pues no siempre se darán las razones para que el deber legal, el cual busca proteger determinados bienes jurídicos, deba ceder ante el derecho subjetivo que supone la objeción de conciencia y viceversa. Por ello, la posibilidad de objetar conciencia se encuentra circunscrita a un ejercicio de ponderación en el cual se han de evaluar las circunstancias concretas de cada caso, pues las tensiones que se puedan presentar varían según el deber que se pretende rehuir ya que resultan siendo diversos los intereses que son objeto de protección.

Como se puede inferir, el derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental goza de gran importancia, pues se encuentra en estrecha relación con la dignidad humana, la libertad personal, de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad y de cultos, pues mediante

su reconocimiento y materialización se logran hacer efectivos tales derechos, en tanto se reconoce al individuo como sujeto autónomo, capaz de actuar de conformidad con sus parámetros y concepciones de su fuero interno, incluso frente al poder del Estado.

### ***El derecho a la objeción de conciencia en el bloque de constitucionalidad***

El derecho internacional de los derechos humanos no ha sido indiferente ante el derecho a la objeción de conciencia, sino que se ha ocupado en determinadas disposiciones de consagrarlo como tal. Es por ello que dicho derecho encuentra un vigoroso fundamento en dos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos los cuales hacen parte, en virtud del artículo 93 de la Constitución (1991), del bloque de constitucionalidad. Estos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- (1969) en su artículo 12 en relación con el artículo 6° y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- (1966) en su artículo 18. Ambas disposiciones amparan la libertad de conciencia, de pensamiento y religión.

Respecto del primero de estos instrumentos, el artículo 6° de la CADH consagra la prohibición de esclavitud y servidumbre, en cuyo numeral 3° exceptúa respecto de los trabajos forzosos “el servicio militar y, *en los países donde se admite exención por razones de conciencia*, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél” (cursiva fuera de texto). Ahora bien, frente al artículo 12 de la CADH, éste dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión”, lo cual implica el derecho de preservar determinada religión o creencias, así como la libertad de cambiarlas; asimismo supone la libertad de profesarlas y divulgarlas pública o privadamente (numeral 1°), únicamente con las limitaciones que determina la ley a fin de que no se afecten los derechos de los demás (numeral 3°). De gran importancia también resulta el numeral 2° del mismo artículo según el cual “nadie puede ser objeto de

medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”.

En forma análoga, el artículo 18 del PIDCP establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, lo cual conlleva a la libertad de acoger una religión o creencia, así como la libertad de divulgarlas, ya sea de manera individual o colectiva, de forma pública o privada (numeral 1º), cuyas libertades están supeditadas solamente a las limitaciones que imponga la ley para la protección de derechos y libertades de los demás (numeral 3º). De igual forma, se prohíbe la imposición de medidas que quebranten la libertad de tener o prohijar una religión o creencia determinada.

Como se evidencia, ambas disposiciones en términos similares instituyen el derecho a la libertad de conciencia. Sin embargo, no se hace mención expresa sobre la objeción de conciencia. En lo referente al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos (1993) mediante Observación General No. 22 reconoció que el artículo 18 no hace mención expresa al derecho a la objeción de conciencia, empero consideró que tal derecho puede dimanar del contenido del mismo, “en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”.

### ***El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional***

Este derecho ha experimentado una evolución en su naturaleza desde la óptica jurisprudencial que puede identificarse en cuatro momentos clave (CC, 370/19, 2019).

En un primer momento, la Corporación negó su reconocimiento como un derecho constitucional, siendo a lo mucho uno de carácter legal, en caso de que el Legislador lo llegara a consagrar. Esta posición encuentra su génesis en la sentencia T-409/92 (1992), la cual negó la

objección de conciencia precisamente sobre unos jóvenes pertenecientes a una iglesia que a causa de sus creencias no deseaban prestar el servicio. Consideró el Alto Tribunal que este derecho no constituía un eximente previsto en el ordenamiento colombiano mediante el cual se pudiera eludir el deber constitucional de prestar el servicio militar.

A posteriori, los tres momentos siguientes tienen en común el rasgo de reconocer, efectivamente, la objeción de conciencia como un derecho constitucional y de naturaleza fundamental. No obstante, lo vendrían a hacer bajo parámetros diferentes: en primer lugar como un derecho autónomo, innominado y derivado de otros; después como uno de los ámbitos de protección de la libertad de conciencia; y finalmente, como un derecho autónomo.

En efecto, en un segundo momento, la Corporación mediante Sentencia C-728/09 (2009) decidió separarse de la anterior postura negacionista reconociendo a la objeción de conciencia como un derecho de nivel constitucional y que puede hacerse exigible mediante acción de tutela. Empero, se entendió este derecho como derivado de otros, específicamente de los derechos de libertad de conciencia y de cultos. Ejemplos de lo antes dicho, además de la sentencia antes referida, son las sentencias T-388/09 y T-430/13.

En un tercer momento jurisprudencial, en forma restrictiva, se dijo que la objeción de conciencia sólo era un ámbito de protección del derecho a la libertad de conciencia y, por tanto, aquél no resulta ser un derecho autónomo. De lo anterior da cuenta la sentencia T-430/13 proferida por la Corte (2013) en la que se dijo que una de las formas más atroces de atentar contra el ser humano es hacer caso omiso de su libertad de conciencia, connatural a éste, y obligar a actuar en contra de sus convicciones o a revelarlas.

Todo lo anterior para llegar al cuarto y último momento en el cual se reconoce la objeción de conciencia como un derecho fundamental y constitucional de carácter autónomo y nominado

consagrado hacia el final del artículo 18 de la Carta (1991), en virtud del cual nadie está “obligado a actuar contra su conciencia” que puede verse reflejado, entre otras, en las sentencias C-274/16, SU-108/16 y que es reiterada en la sentencia C-370/19.

Bajo tal entendido, expresa el Tribunal que la disposición consagrada en el artículo 18 de la Carta contiene dos derechos diferentes pero que se hallan relacionados entre sí. El primero de ellos protege “el derecho a pensar y creer lo que se quiera” y el segundo ampara el derecho a obrar en concordancia con tales creencias y convicciones. El primero de estos derechos se encuentra hacia la parte primera del artículo cuando señala que se garantiza la libertad de conciencia, mientras que el segundo se encuentra hacia la parte final del mismo (CC, 370/19, 2019).

Esta última interpretación, tal como lo menciona la misma Corte, es la que más se ajusta al principio *pro homine*, en virtud del cual ha de preferirse la interpretación que mejor favorezca los derechos humanos. De igual modo, también es la que mejor hace efectivos los derechos constitucionales, ya que se protege tal derecho sí mismo sin necesidad de acudir o depender de otros derechos, los cuales dificultarían más su protección. Además, se garantiza que cada uno de los apartados de la disposición prevista en el artículo 18 tengan aplicación práctica y autónoma, lo cual lleva al reforzamiento de su utilidad.

## **Momentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia en relación con la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar**

### ***La objeción de conciencia y el servicio militar***

Tal como lo refiere Quinche (2020), la modalidad más notable del derecho a la objeción de conciencia es la vinculada con la de la incorporación militar. En relación con esta cuestión vienen a encontrarse dos normas de rango constitucional en tensión: por un lado, se encuentra el artículo 18 Superior (1991), según el cual nadie está obligado a actuar en contra de sus convicciones; en contraste a esta norma se encuentra el artículo 216 de la misma Carta sobre el deber de tomar las armas establecido en el inciso tercero.

La objeción de conciencia, como se dijo, es un derecho fundamental, aunque como se verá más adelante, dicha calificación no siempre fue uniforme, a veces incluso poniéndose en duda su existencia en el ordenamiento nacional. En el ámbito del cumplimiento del deber militar, dicho derecho ha generado bastantes controversias, pues se contraponen los intereses del Estado y, por el otro, las libertades individuales.

Mediante este derecho, el individuo puede abstenerse de realizar actos que contravengan sus convicciones más profundas. Por ende, resulta pertinente, antes de abordar el tratamiento jurisprudencial a la objeción de conciencia, indagar en el perfil del objetor de conciencia en el ámbito militar. Al respecto, puede establecerse que no resultan siendo objetores de conciencia aquellos que se contraponen al servicio castrense por razones oportunistas o para escapar de los peligros y consecuencias del combate armado. En contraposición sí son objetores de conciencia aquellos que se oponen a servir en el ejército, a tomar las armas y que son incapaces de arrebatar la vida a otro ser humano, en virtud de un conjunto de auténticos parámetros éticos dados por

principios religiosos o humanistas y que son amparadas por múltiples instrumentos internacionales (CC, C-511/94, 1994).

En efecto, el desarrollo de la labor militar puede verse enfrentada con aspectos vitales y trascendentales de una persona, como puede ser la posibilidad de lastimar a otros o, incluso, de quitarles la vida; además, ha de tenerse en cuenta los cambios que se presentan en la vida de quien funge como militar, pues ésta ostenta particulares características que son totalmente distantes de la vida civil, lo cual conlleva a una transformación enorme de las condiciones de existencia de la persona. Bajo estos argumentos, entre otros, son merecedores de protección aquellos individuos que expresan su negativa de tomar las armas al verse impedidos por las respetables razones de su fuero interno, pues de lo contrario tener que cumplir con tal obligación, aun en desmedro de sus convicciones resulta totalmente desproporcionado e injusto, con lo cual el Estado viene a desconocer la dignidad humana, ínsita al individuo. Situación diferente será aquella cuando un sujeto pretenda eludir sus responsabilidades por un mero capricho, sin existir una causa interna lo suficientemente robusta que lo conmine a no tomar las armas.

En lo relacionado al tratamiento que se le ha dado a la objeción de conciencia en el campo de la prestación de la formación militar obligatoria por parte de la jurisprudencia constitucional se pueden resaltar dos momentos: un primer momento, en el cual la Corte negó dicho derecho aduciendo que en nuestro ordenamiento no había lugar a éste y que él mismo suponía un deber de carácter inexcusable; y finalmente, un segundo momento en el cual la Corte reconoció a la objeción de conciencia como un derecho fundamental. A continuación, nos permitimos tratar esos dos momentos jurisprudenciales.

***La sentencia C-511/94 y la negación del derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar***

Sobre la objeción de conciencia frente al deber militar, la Corporación se pronunció primeramente de manera negativa mediante Sentencia C-511/94 (1994) en la cual se demandaron diferentes artículos de la Ley 48 de 1993 por considerarlos genéricamente violatorios de la libertad de conciencia. La anterior ley fue la primera en regular el artículo 216 Constitucional (1991) en lo referente al deber de alistamiento. Como en sus inicios, la Corte no exigía a los demandantes el cumplimiento de determinadas reglas en su argumentación para que ésta se pronunciara, so pena de declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda, como empezaría a hacerlo hacia inicios de la década de los años 2000, la Corte se pronunció sobre todas las normas demandadas, declarando su exequibilidad sobre todas ellas.

En lo referente a los cargos sobre la libertad de conciencia, consideró la Alta Corporación que éstas no resultaban violatorias de dicho derecho fundamental. Además, que la consagración de tal derecho no implicaba *per se* el derecho a la objeción de conciencia, el cual no era dable en el ordenamiento colombiano, menos aún como medio para contraponerse a la prestación del deber militar. En efecto, la Corte consideró que la institución de la objeción de conciencia no existe en el ordenamiento colombiano, por cuanto está fuera del ámbito de los requerimientos de la incorporación militar permitir a los ciudadanos hacer caso omiso de esta obligación fundamental, que tiene sus raíces no sólo en las disposiciones legales, sino también en la conciencia de su propio deber social (CC, C-511/94, 1994).

La Corte consideró que el alistamiento forzoso era una obligación impuesta por la Carta, como un deber constitucional de índole social a través del cual se busca la defensa del interés general mediante la defensa de la patria y con el cual se garantizan las diferentes libertades

individuales, no siendo posible pasarlo por alto más aún cuando es el mismo orden Superior el que lo impone. De igual forma, estimó que los deberes constitucionales no suponen dejar de lado los derechos, sino que el cumplimiento de los primeros, materializa el ejercicio de los últimos. En consecuencia, mediante la prestación militar obligatoria se hacen efectivos diferentes derechos, entre ellos el de libertad de conciencia. Empero, si bien la Corte arguyó que mediante los deberes se consolidan los derechos y libertades, dejó de lado el supuesto contrario, es decir, aquel en el cual el cumplimiento del deber niega el ejercicio del derecho (Fonseca, 2021).

La Corte, así mismo, retomó los argumentos que había consignado en una anterior sentencia de tutela para afirmar la negación de la objeción de conciencia al no haber sido fijada expresamente, así como que al ser debatido dicho punto en la Asamblea Constituyente se había optado por no incluirla dentro de la Carta. En consecuencia, la objeción de conciencia no resulta procedente en el ordenamiento colombiano mientras no sea institucionalizada en el mismo, por tanto, siéndole prohibido a las autoridades su admisión, pues de hacerlo estarían rebasando el ejercicio de sus funciones, aunado a que hacerlo resultaría contrario al principio de igualdad, pues algunas personas resultarían beneficiadas, en perjuicio de otras (CC, T-409/1992).

A pesar de la negación inicial de la Corte Constitucional, ha de hacerse mención que dicha decisión no fue unánime, pues tres de los nueve magistrados salvaron su voto. Entre los disidentes de la decisión se encontraban los magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Eduardo Cifuentes Muñoz. El salvamento de voto de los anteriores magistrados sembró la semilla de inconformidad, la cual florecería años más tarde y que se vería reflejada en el cambio jurisprudencial sobre la materia.

A diferencia de la decisión mayoritaria, consideraron los magistrados disidentes que la decisión tomada por la Corporación vaciaba de contenido del artículo 18 de la Carta (1991) al

considerar que en nuestro ordenamiento jurídico no era aplicable la objeción de conciencia. Consideraron que la libertad de conciencia goza de una triple dimensión de protección en la que: i) está prohibido molestar al otro por motivo de sus convicciones o creencias; ii) está prohibido obligar a alguien a que las revele; y finalmente, (iii) la proscripción de obligar a actuar a otro en contra de su conciencia. Precisamente es esta última garantía la que se refiere a la objeción de conciencia. Mediante esta garantía de la libertad de conciencia se da cuenta que ésta no sólo es aplicable al fuero interno del individuo, sino que también lo es a las actuaciones que éste realice cuando se encuentra en sociedad.

Efectivamente, consideraron los disidentes, contrario a lo realizado por la Corte, que existe un enfrentamiento normativo, una colisión entre dos principios constitucionales, por un lado el artículo 18 y, por el otro, el artículo 216 de la Constitución (1991), haciéndose necesario el correspondiente ejercicio de ponderación entre éstos y que, una vez habiéndose hecho, sería el primero de estos el que saldría avante. Lo anterior por cuanto el artículo 18 consagra un derecho fundamental constitucional sin excepciones (mas no por ello absoluto), el cual es de aplicación inmediata, mientras que el artículo 216 estipula un deber relativo, pues éste admite excepciones. Tal situación lo evidencia la misma disposición al delegar al legislador la regulación de aquellas situaciones que puedan eximir del deber militar, (en las cuales debió estar la objeción de conciencia, aspecto que omitió el legislador).

Bajo tales circunstancias, consideraron los magistrados disidentes que el derecho a la libertad de conciencia al no contar con excepciones de ningún tipo en forma expresa, al verse enfrentado a un deber constitucional, el cual sí tiene excepciones expresas, al encontrarse enfrentados los dos, el segundo puede verse como una excepción del primero. En consecuencia, la objeción de conciencia es una excepción al deber militar. Bajo tal interpretación literal se

respetar el contenido y estructura de las normas. No obstante, bajo una interpretación de tipo sistemática y finalista, se obtiene el mismo resultado, pues en ocasiones el cumplimiento del deber militar puede dar lugar a sacrificar la libertad de conciencia. En consecuencia, no puede ser posible la prevalencia de un derecho de rango constitucional sobre un deber de carácter relativo.

A modo de conclusión, los magistrados discrepantes concluyeron sobre el particular que en los casos en los cuáles existen convicciones sinceras en una persona que lo llevan a rehusar la prestación del servicio militar, la Constitución colombiana hace predominar la libertad de conciencia sobre el deber de prestar el servicio militar, por lo cual la objeción de conciencia es un derecho de rango constitucional que hace parte del contenido esencial de la libertad de conciencia (CC, C-511/94, 1994).

Como se logra evidenciar, el salvamento de voto hace una adecuada y mejor lectura de la Carta, logrando un gran avance en el derecho a la objeción de conciencia y específicamente en el contexto de la prestación del servicio castrense. En primer lugar, los magistrados reconocen, en contraposición a la decisión mayoritaria según la cual la objeción de conciencia no ha sido institucionalizada por el ordenamiento, que la objeción de conciencia es un derecho de nivel constitucional y que es uno de los ámbitos de protección del derecho a la libertad de conciencia instituido en el canon 18 Superior (1991); en segundo lugar, los magistrados reconocen la objeción de conciencia como procedente frente a la incorporación militar obligatoria, reconociendo a este último como un deber, pero no de carácter absoluto, sino relativo, el cual debe ceder cuando efectivamente éste se encuentre en contravía de convicciones serias y profundas, pues no es de recibo que un deber resulte violatorio de derechos fundamentales.

Empero, a pesar de las acertadas consideraciones de los magistrados en su salvamento de voto pasarían años hasta que la Corte cambiara su postura frente al tema.

**El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar.**

Habrían de pasar quince años para que la Corte mediante sentencia C-728/09 (2009) finalmente se apartara de su postura negativa respecto a la existencia de la objeción de conciencia y su no procedencia frente a la obligación castrense en el ordenamiento constitucional colombiano.

La sentencia en comento tuvo origen en la demanda que se presentó contra el artículo 27 de la Ley 48/1993, el cual establecía las exenciones al cumplimiento del deber, en las cuales se encontraban las personas en condiciones de discapacidad física y los indígenas. Los demandantes de la norma argumentaron que existía una omisión legislativa relativa al no incluirse dentro de tales exenciones a los objetores de conciencia.

Consideró la Alta Corporación que a partir de una interpretación armónica de los artículos 18 y 19 constitucionales referentes a la libertad de conciencia y la libertad de cultos, así como del bloque de constitucionalidad, es factible argumentar la existencia de la garantía de la objeción de conciencia en relación con la incorporación militar. Esto por cuanto, en el supuesto contrario, cualquier persona que plantee seriamente una objeción de conciencia vería conculcado su derecho si, aun a pesar de su negativa, se le exigiera cumplir con un deber que tiene un impacto significativo en ella, pues se le estaría conminando a actuar en contravía de los parámetros establecidos por su conciencia, lo cual supondría agredir la garantía de “no ser obligado a actuar en contra de su conciencia” del artículo 18 Superior (1991). Además, que en no pocas ocasiones la objeción de conciencia viene acompañada de consideraciones de tipo religioso, con lo cual supondría también la violación a la libertad de cultos, pues se estaría negando la posibilidad a la persona de poder de adaptar sus comportamientos externos a los

mandatos internos que sus creencias le han impuesto. Por tanto, es totalmente desproporcionado forzar a un individuo a tomar las armas, más aún cuando los fines que se buscan cumplir mediante el cumplimiento de dicho deber podrían ser cumplidos mediante otros medios.

Por otro lado, la Corte no fue indiferente a la situación legal para acceder a la objeción de conciencia sobre diferentes deberes de orden legal, dando cuenta de que efectivamente se necesitaba de un tratamiento legislativo mediante el cual se pudiera dar desarrollo a tan importante derecho. Sin embargo, también dijo que la ausencia de aquella regulación legislativa no era óbice para la eficacia del derecho cuya naturaleza fundamental lo hace de aplicación inmediata y, por tanto, pudiendo hacerse exigible, de ser el caso, mediante la acción de tutela.

No obstante, dispuso la Corporación que para que haya lugar al respaldo constitucional mediante la acción de amparo, las creencias o convicciones han de repercutir en la conducta exterior de quien dice ostentarlas, correspondiéndole la obligación mínima de probarlas. Por consiguiente, “No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción” (CC, C-728/09, 2009). Por ello, si la creencia o convicción han permanecido en el plano interno, llegado el momento de cumplir con el deber constitucional y legal de prestar el servicio militar no habrá lugar a alegar el derecho a no ser forzado a proceder en contravía de la propia conciencia.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal adujo que las creencias o convicciones, además de ser susceptibles de ser probadas por quien las alega, deben ser profundas, fijas y sinceras: que las creencias o convicciones sean profundas implican que éstas no son intrascendentes, sino que por el contrario, tienen un impacto significativo en la vida, personalidad, elecciones y opiniones del individuo; que sean fijas supone que las creencias o convicciones son inmóviles y que estas no

son susceptibles de cambiarse fácilmente; finalmente, el hecho de que sean sinceras involucra que éstas sean veraces, no deshonestas, acomodadizas o astutas.

Tras tales consideraciones, la Corporación decidió desechar el argumento de la omisión relativa, considerando que frente al particular lo que había era una omisión absoluta, no pudiendo pronunciarse mientras el legislador no expidiera la normatividad correspondiente. En consideración a lo anterior, la Sala Plena en decisión dividida de cinco votos contra cuatro desechó el argumento de la omisión absoluta relativa y, en su lugar, declaró la exequibilidad de la norma demandada. Empero, exhortó al Congreso de la República para que en ejercicio de sus atribuciones regulara de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia el derecho a la objeción de conciencia en la prestación del deber militar.

Ha de hacerse mención que si bien mediante la anterior sentencia, la Corte reconoció el derecho a la objeción de conciencia, esto lo hizo considerándolo un derecho derivado de la libertad de conciencia y de cultos. No obstante, posteriormente la jurisprudencia vendría a cambiar sus consideraciones frente al mismo hasta llegar a considerarlo como un derecho fundamental autónomo, tal como se desarrolló en el anterior capítulo.

## **Regulación del derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar**

### ***La Ley 1861 de 2017 y el trámite para acceder a la objeción de conciencia en el servicio militar***

Cerca de una década después del exhorto al Congreso de la República para que regulara lo dispuesto en la sentencia C-728/09 emitida por el Alto Tribunal (2009), el legislador finalmente reguló el trámite para acceder a la objeción de conciencia en la prestación del servicio castrense mediante la Ley 1861 de 2017, la cual vino a derogar la Ley 48 de 1993. La nueva ley vino a regular el asunto en sus artículos 77 al 80. En primer lugar, se creó la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, perteneciente al Ministerio de Defensa, para que conozca y dé respuesta a las peticiones y recursos que sobre tales temas se presenten en relación con la prestación del servicio castrense.

La anterior Comisión está integrada por dos secciones jerarquizadas: i) las comisiones interdisciplinarias en el ámbito territorial, las cuales están encargadas de resolver en primera instancia las solicitudes formuladas por objeción de conciencia; y ii) la Comisión Nacional, encargada de resolver en segundo grado las solicitudes formuladas por objeción de conciencia formuladas a las primeras. (L. 1861, art. 77, 2017). El siguiente artículo, el 78, de la ley de marras establece las competencias que corresponden a la Comisión.

Por su parte, el artículo 79 establece el procedimiento que se ha de seguir para quién desee ser considerado como objetor de conciencia. En primer lugar, el interesado ha de presentar una petición ante la respectiva comisión interdisciplinaria, ya sea de manera verbal o escrita, manifestando su deseo de no prestar el servicio a causa de su objeción, debiendo exponer las razones por las cuales se declara objetor. La norma prescribe que la petición se entienda presentada bajo gravedad de juramento. En cuanto a la solicitud presentada, ésta debe contener i)

los datos personales del interesado; ii) los motivos, ya sean de índole ética, religiosa o filosófica que impiden al sujeto cumplir con el deber y que, por tanto, lo exoneran del mismo; iii) los medios de prueba que den cuenta del carácter fidedigno de sus creencias o convicciones, los cuales han de demostrar que éstas son claras, profundas y sinceras. En caso de que el interesado haya interpuesto la solicitud de manera verbal, éste cuenta con diez (10) días desde la interposición de la misma para hacer llegar los medios de prueba que considere pertinentes (L. 1861, art. 79, 2017).

Asimismo, la norma dispone que el interesado puede presentar su solicitud en cualquier distrito militar del país, sin embargo, la decisión sobre la misma corresponderá a la Comisión del distrito militar que sea competente. Mientras se surte dicho procedimiento, y hasta no que no haya respuesta por parte de la autoridad, se suspende el proceso de incorporación.

Finalmente, el artículo 80 establece los términos para dar respuestas a las solicitudes que se presenten, contando con un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a aquellas.

Contra la decisión tomada por la autoridad proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación (L. 1861, art. 79, 2017).

### ***La Sentencia C-370 de 2019 y su postura frente a los artículos 77 a 80 de la Ley 1861 de 2017***

Habiéndose expedido la Ley 1861 de 2017, poco tiempo después de su expedición se demandaron los artículos 77 a 80 de la misma. Los demandantes adujeron diferentes cargos de inconstitucionalidad, empero, el Alto Tribunal restringió su pronunciamiento sólo a dos de ellos, ya que los demás no cumplían con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que éste se pronuncie de fondo sobre la inconstitucionalidad de las normas jurídicas. Los cargos sobre los cuales se pronunció correspondieron a la violación a la libertad de conciencia y la violación de reserva de ley estatutaria.

Respecto al primero de estos cargos, violación a la libertad de conciencia, éste fue dirigido en contra del numeral 2o del artículo 79 de la ley de marras. Los demandantes argumentaron que dicha disposición vulneraba la libertad de conciencia al limitar a tres tipos de motivos la negativa a prestar el servicio militar, cuales son los de índole ético, religioso o filosófico, pues de acuerdo con el bloque de constitucionalidad las razones por las cuales se puede objetar conciencia son amplias y no se limitan a un catálogo taxativo como el dispuesto en la norma acusada.

Por otro lado, frente al segundo cargo, atinente a la violación de reserva de ley estatutaria, el cual fue dirigido contra los artículos 77 al 80, los demandantes reprocharon que tales artículos no hubiesen sido tramitados mediante una ley estatutaria, pues las disposiciones acusadas se encargan de la regulación de un derecho fundamental en la que se establecen el trámite, la procedencia y el ejercicio de la objeción de conciencia. Asimismo, adujeron que el órgano legislativo mediante tal normatividad había tenido el propósito de reglamentar de forma integral, estructural y completa aquel derecho, lo cual constituye uno de los supuestos para la configuración de la reserva de ley estatutaria.

Frente al primero de los cargos, la Corte concluyó que el numeral 2o del artículo 79 no resultaba contrario a la Carta, ya que los motivos que puede alegar el objetante (religiosos, éticos o filosóficos) son suficientemente inclusivos, pues abarcan una gran variedad de opiniones y visiones del mundo que no imposibilitan el ejercicio del derecho. Así mismo, arguyo que si bien en el bloque de constitucionalidad, en efecto, se han entendido de forma amplia las diferentes convicciones o creencias que puedan dar lugar a objetar determinado deber, pudiendo ser, además de las ya antes mencionadas, otras tales como aquellas de carácter moral, humanitario u otras de contenido similar, el Legislador puede limitar los motivos para reconocer este derecho,

siempre y cuando con ello se busque la protección de determinados intereses jurídicos que, en el caso en concreto, son el orden y seguridad públicos, los cuales se verían afectados de forma negativa si se permitiera a los ciudadanos objetar por cualquier motivo, llevando a la reducción de la presencia militar. Por tanto, consideró la Corte que la limitación a tales razones para objetar conciencia resulta proporcional y se adecúa a la Carta (CC, C-370/19, 2019).

Frente a lo dicho por la Corporación, efectivamente, la delimitación a los motivos antes dichos para poder objetar el deber constitucional de tomar las armas comprende un gran cúmulo de posturas de diversa naturaleza, las cuales, si bien pueden que no se encuentren expresamente en la norma, precisamente a causa de la generalidad de tales conceptos, pueden ser acogidas por el objetante. No obstante, a pesar de lo dicho, consideramos que la Corte debía haber declarado exequible el enunciado de manera condicional, en el sentido de que las razones para negarse a la prestación a este deber pueden aducirse otras razones además de las consignadas, tales como morales, humanistas o pacifistas, entre otras, pues si bien pueden considerarse que éstas se encuentran implícitamente dentro de los motivos establecidos, dicha interpretación garantiza de mejor manera el derecho a objetar conciencia, a fin de evitar que en casos concretos las comisiones al analizar los motivos esgrimidos puedan incurrir en interpretaciones restrictivas, entendiéndose en un sentido taxativo el numeral 2o de la norma y no en sentido amplio.

Si bien argumenta la Corporación que de permitir objetar por cualquier razón se verían perjudicados la seguridad y el orden público, lo cierto es que independientemente de los motivos que se sustenten, éstos han de ser profundos, fijos y sinceros. Puede que sean múltiples las razones que se arguyen, pero lo realmente importante es que éstas cumplan con los parámetros antes dichos, pues de ser así, éstas tornan irreconciliable la prestación del deber con las consideraciones del fuero interno. Efectivamente, el argumentar cualquier motivo para objetar no

implica por sí mismo la disminución de la fuerza militar, puesto que estos no suponen la elusión del deber, sino es precisamente la fuerza de las creencias o convicciones que se afirman. Podrán ser muchos los argumentos que alguien alegue, así como la diversa naturaleza de los mismos, pero si no resultan ser profundos, fijos y sinceros no habrá lugar para rehuir al deber constitucional.

Además de ello, el Tribunal mediante esta providencia se separó de los razonamientos que había efectuado en la sentencia T-353/18 (2018) en la cual se enfatizó la pluralidad de motivos para objetar. Se había dicho en aquella ocasión que al indagar en la conciencia de una persona y, por tanto, en sus convicciones más trascendentales, se “debe partir de cualquier consideración que la persona estime válida y legítima dentro de su sistema de principios y valores” (CC, T-353/18, 2018).

Finalmente, en lo atinente al segundo cargo de inconstitucionalidad, la Corporación decidió declarar su exequibilidad. Concluyó el Alto Tribunal que la normatividad acusada regula únicamente la forma en que puede ejercerse el derecho y, por consiguiente, no tiene ningún efecto sobre los elementos esenciales del mismo o, en otros términos, implica que la regulación hecha por el Legislador solamente contiene aspectos de procedimiento, dejando de lado cuestiones sustanciales. Además, las normas bajo examen sólo tratan una situación en la cual resulta aplicable la objeción de conciencia, es decir, en la incorporación militar obligatoria, existiendo muchas otras facetas de este derecho que las disposiciones no regulan, por tanto, éstas no se refieren a una regulación integral, completa y sistemática (CC, C-370/19, 2019).

No obstante, en este caso tampoco la decisión fue unánime, pues el magistrado Reyes Cuartas se apartó de la decisión tomada y salvó su voto. Consideró el magistrado disidente que

las normas acusadas debieron ser declaradas inexecutable, pues éstas sí resultan conculcadoras de la reserva de ley estatutaria (CC, C-370/19, 2019).

Citando jurisprudencia de la Corte, el Magistrado Reyes expone que cuando se regula un derecho fundamental integralmente, su procedimiento debe realizarse mediante el trámite correspondiente de ley estatutaria. Empero, aquello no implica que las regulaciones que se hagan, ya sea de forma general o especial cuando en ellas estén inmersos aspectos sustanciales de un derecho fundamental queden libres de dicho trámite. En efecto, en ocasiones pretéritas, la Corte había declarado la inexecutable de leyes por violar esta garantía de protección reforzada que si bien no regulaban integralmente determinado derecho sí tocaban su núcleo esencial.

Las disposiciones demandadas, según el magistrado, sí tocan aspectos sustanciales del derecho a objetar conciencia, pues a través de éstas se instituye un procedimiento para su reconocimiento, reconocimiento éste que toca aspectos del núcleo esencial de dicho derecho. Por tanto, las normas acusadas debieron haber sido tramitadas mediante el procedimiento de ley estatutaria, al no haberse hecho de tal manera, no había otra opción que su inexecutable, pues mediante ellas se reguló integral, completa y sistemáticamente “una dimensión del derecho fundamental a la objeción de conciencia y de algunos de sus elementos esenciales. En concreto, del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y sus procedimientos administrativos de protección” (CC, C-370/19, 2019).

Sobre el particular, Quinche (2020) considera que el derecho a la objeción de conciencia en el escenario de la prestación obligatoria del servicio militar, el cual hasta el momento había constituido un verdadero progreso, “quedó vaciado de contenido”, al considerar la regulación legislativa del tema resulta como restrictiva y que la Corte mediante dicha decisión avaló la regresión establecida por el Congreso.

**La puesta en marcha de un servicio alternativo al militar.** En vista de lo comentado anteriormente, puede decirse que en Colombia el deber de alistamiento puede ser eludido cuando éste contravenga las convicciones de la persona, siendo necesario que éstas sean profundas, fijas y sinceras. Esto en virtud del derecho a la objeción de conciencia instituida en el canon 18 constitucional. A fin de determinar la viabilidad o no de dicha prerrogativa habrá de hacerse un ejercicio de ponderación entre este derecho fundamental, por un lado, y el deber constitucional, por el otro.

Con todo, aquel análisis de ponderación también ha de tener en cuenta el principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual las normas jurídicas han de brindar el mismo trato a todos los individuos de la colectividad. Dicho principio resulta quebrantado cuando una norma excluye a una persona o a un conjunto de estas de su campo de aplicación o cuando incluye a un cierto grupo dejando por fuera a los demás. Esta situación es una excepción a la regla general, resultando válida, en especial en un Estado social de Derecho, siempre y cuando aquella diferenciación se justifique y busque la materialización de los fines que el Estado se ha propuesto. De igual forma, tal principio de igualdad se ve afectado cuando un sujeto decide no acatar una disposición jurídica en cuanto ésta resulta en contradicción con las convicciones más esenciales de su ser (CC, C-370/19, 2019).

En ese contexto, la implementación de un servicio alternativo al militar surge como una opción mediante la cual se logra conciliar y poner en equilibrio el deber de contribuir con la defensa nacional y el derecho a actuar en concordancia con las convicciones que el individuo profesa. Ciertamente, el servicio alternativo materializa de mejor manera el derecho a la objeción de conciencia en correlación con el principio de igualdad, pues mediante éste aquél que se ha negado a tomar las armas, en lugar de pretermitir el deber correspondiente, tiene la oportunidad

de contribuir con el bienestar nacional mediante acciones que resulten compatibles con sus convicciones o creencias. En efecto, “El adecuado tratamiento de una objeción al servicio militar en Colombia exige la existencia de una prestación alternativa a la militar” (Fonseca, 2021).

En armonía con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1998/77 (1998) recomendó a los Estados, en los que la incorporación militar fuese de carácter obligatorio, a que adoptaran opciones alternativas al mismo, que resulten coherentes con las justificaciones de la objeción de conciencia, de naturaleza civil y que contribuyan al interés público.

Colombia no ha sido ajena a dicha situación. Ejemplo de ello fue el proyecto de acto legislativo 03 de 2018 mediante al cual se buscó implementar el servicio social para la paz como una institución alternativa a los jóvenes que no desearan tomar parte en la acción militar. No obstante, el proyecto terminó archivado por vencimiento de términos, no pudiendo llegar a la vida jurídica. Dentro de las consideraciones de dicho proyecto se dijo que era necesario reconsiderar la obligatoriedad del deber militar, de modo que quienes optaran por prestarlo sean aquellos que en virtud de sus convicciones en verdad quieran hacerlo, ofreciendo, por otro lado, alternativas a quienes no deseen tomar las armas (P. A. L. 03, 2018).

A pesar del intento fallido, ha de decirse que aquella tarea de crear un servicio alternativo al militar no quedó relegada en el olvido, sino que por el contrario fue retomada y esta vez de manera exitosa. Mediante la Ley 2272 de 2022 en su capítulo III se creó el servicio social para la paz, con fundamento en el artículo 22 Superior. Este servicio alternativo tiene una duración de doce meses y cuenta con once modalidades diferentes tales como alfabetización digital, trabajo social con víctimas del conflicto armado, servicio social en relación con la refrendación y ejecución de lo pactado en los acuerdos de paz, protección del medio ambiente, entre otros.

Asimismo, el servicio será certificado, equivalente a la libreta militar y constituirá experiencia laboral. La implementación de esta nueva modalidad de servicio se realizará de forma gradual y progresiva (L. 2275, art. 11, 2022).

Recientemente, el Gobierno Nacional ha procedido con la reglamentación de la anterior ley a través del Decreto 1079 (2024). Entre los aspectos a resaltar del mismo, se tiene que el servicio social será dirigido a los jóvenes (hombres y mujeres) que deseen acceder a él que se encuentren entre los 18 y un día antes de cumplir 24 años, se definen las once diferentes modalidades del servicio, la creación de un comité técnico encargado de la implementación y seguimiento del programa, las diferentes etapas del procedimiento (desde la convocatoria hasta la culminación del servicio), así como los auxilios económicos a que serán acreedores los promotores del servicio social.

Con las normas en comento se logra un gran avance que repercute positivamente sobre el derecho de objeción de conciencia, con las cuales se logran armonizar los deberes constitucionales con la protección de los derechos fundamentales, pudiendo los jóvenes que no deseen tomar las armas acudir a este servicio alternativo, cuando consideren que el primero contraviene sus convicciones más trascendentales, pudiendo, por ende, actuar según sus propios criterios, contribuyendo, de paso, a la construcción de paz en el país.

***Dificultades para acceder al derecho a la objeción de conciencia.*** Para poder discutir acerca de las dificultades que se originan en el ejercicio del derecho de la objeción de conciencia y la controversia que genera la prestación de servicio militar obligatorio, es necesario nombrar casos donde se ha dado el reconocimiento al derecho a la objeción de conciencia o la falta de motivos donde no debería ser aplicable, a partir de esto se plantean fórmulas de protección

adecuada o precisiones del por qué no existe aplicabilidad, por lo cual se exponen una serie de casos a continuación.

Según un estudio realizado por la Universidad del Rosario en el Anuario colombiano de Derecho Internacional el cual se titula “La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano”, se exponen casos que denotan la amplitud del derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio. El primero que se destaca es el caso que de Sahli Vera vs Chile (2005), que conforme los artículos 6 y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde cabe precisar que en el primero, se menciona que el servicio militar no se considera trabajo forzoso obligatorio y el segundo a la libertad de conciencia, asunto que con posterioridad acoge la Comisión, la cual menciona el sentido del enfoque del derecho, cómo debería interpretarse y reconocerse el mismo aunque no estuviera legislado para el año expuesto en Chile. Sin embargo, al ser un derecho no establecido en la Carta política del país, le fue vulnerado el derecho.

Por otro lado, en el año 2005, el caso del señor Alfredo Díaz Bustos contra el Estado Bolivianos se configuró un escenario donde la religión que dijo profesar, (específicamente testigo de Jehová), lo condujo a negar la prestación del servicio y se enfatizó en los derechos de objeción de conciencia, igualdad y protección judicial, ya que evidentemente se denotaba la discriminación religiosa, por lo que posteriormente el estado Boliviano concilia y realiza precedente proteccionista, donde el estado ve por los derechos del ciudadano más que su propio interés, en este caso en la prestación del servicio militar.

En Colombia, tras la demanda presentada por Carlos Almanza y Góngora, Fernando Martínez Rojas se profirió la sentencia C-511 de 1994, en la cual se aborda el deber

constitucional de los ciudadanos en asuntos de la fuerza pública, reconociendo esto como la no negación de un derecho (objección de conciencia) estableciendo que los fines de éste se dan en protección de otros derechos e intereses de la nación afirmando lo siguiente: “de donde se desprende que, de manera general, no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho”. Bajo este contexto se realiza el desarrollo de la jurisprudencia, que demandaba los artículos de la ley 48 de 1993, los cuales posaban sobre la situación militar de los ciudadanos colombianos, aquella ley por la cual se consagró la obligatoriedad del servicio militar en defensa del estado. Basado en esto se toma por justificación la obligatoriedad de los artículos 212 y 213 de la Carta Política, que hacen referencia a la defensa de la soberanía y el orden público (estado de conmoción), justificaba que estos son casos específicos se daban en “defensa de la patria”.

Teniendo en cuenta el caso anterior expuesto del reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en sentido de la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, como se abordó en el último caso específicamente estudiado, aquel que señala el estudio de la inconstitucionalidad de artículos presentes en esta ley. Conforme a lo anterior, se señala la importancia del consentimiento informado (se denomina de tal forma, ya que se da el pleno conocimiento de los beneficios y consecuencias del mismo en la actividad) durante el reclutamiento, cuya herramienta permite el acceso al conocimiento y a la oportunidad de demostrar las convicciones de la persona. Con fines garantizar el acceso al derecho de objeción de conciencia inicialmente, dentro de la presente ley mencionada, se consagran siete reglas con las que se pretendía garantizar el debido proceso y se nombran las siguientes (Fonseca, 2021):

- (i) la objeción debe tramitarse siempre, sin importar si se promueve antes, durante o finalizado el servicio militar obligatorio; (ii) las solicitudes deben ser desatadas por la

autoridad militar de reclutamiento; (iii) la determinación deberá adoptarse y notificarse en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo para una petición sobre una situación jurídica, es decir, en el término de 15 días hábiles y notificarse personalmente al joven; (iv) la respuesta debe ser de fondo, bien sea accediendo o negando la exención, para lo cual la autoridad deberá verificar si se acreditaron o no las convicciones profundas, fijas y sinceras. Igualmente, no pueden discriminarse las solicitudes por el hecho de que se originen en razones religiosas o de otra índole; (v) no se puede negar el trámite por ausencia de regulación legal de la objeción de conciencia; (vi) el reconocimiento como objetor de conciencia debe generar la exención de prestar el servicio militar obligatorio; y (vii) con la decisión favorable al objetor deberá ordenarse su inmediato desacuartelamiento.

Con base a los anteriores casos expuestos se debe resaltar la relevancia y trascendencia que surge del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia y la dificultad que trascendió para algunos estados poder darle la amplitud necesaria y pronunciarse acerca del mismo, es decir, la necesidad de que internacionalmente tuviera un valor reconocido en su aplicación sobre la incorporación militar obligatoria y el por qué se ve afectado por los organismos internos y distintas leyes de cada estado.

### **Aspectos metodológicos**

La presente investigación es de naturaleza teórica, por cuanto se busca generar un nuevo conocimiento mediante la revisión de la literatura sobre el tema con la cual se pueda contribuir a la comprensión del tema desde una perspectiva conceptual.

Asimismo, la investigación se considera **dogmático-jurídica**, toda vez que se centra en la interpretación sistemática y crítica del ordenamiento jurídico vigente. Particularmente, el objetivo principal de la misma es analizar la compatibilidad entre una norma de carácter legal (en este caso, aquella que regula el trámite para acceder a la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, el cual se encuentra establecido en los artículos 77 a 80 de la Ley 1861 de 2017) y el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el canon 18 Superior.

En el estudio se emplea el método dogmático, a fin de determinar el alcance y la jerarquía de las normas involucradas. Igualmente, se emplea el **método hermenéutico jurídico** para la interpretación de los textos legales y jurisprudenciales de conformidad con los principios superiores preceptuados en la Carta.

Para el desarrollo del análisis se utilizarán principalmente las siguientes fuentes:

#### **Fuentes primarias**

- La Constitución política de Colombia de 1991.
- Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a la objeción de conciencia en el escenario de la prestación al servicio militar.
- Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.
- Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022.

- Decreto 1079 del 23 de agosto de 2024.

#### **Fuentes secundarias**

- Doctrina especializada en Derecho Constitucional.
- Resoluciones y Observaciones de organismos internacionales referentes al servicio militar y la objeción de conciencia.
- Tesis que analicen la tensión entre el deber de alistamiento y la negativa a éste por razones de conciencia.

Finalmente, respecto de la técnica de recolección y análisis de información se utilizará el **análisis documental**, mediante la cual se habrán de recopilar y examinar las normas jurídicas, tratados internacionales, sentencias de la Corte Constitucional y textos doctrinales relevantes. Todo lo anterior, mediante una lectura crítica y sistemática que permita identificar los principios jurídicos aplicables, eventuales contradicciones y posibles líneas interpretativas.

## Conclusiones

La presente investigación permitió evidenciar que al examinar el artículo 18 constitucional se tuvo que en un inicio la objeción de conciencia fue desconocida jurisprudencialmente. Empero, posteriormente vendría a ser reconocida, aunque bajo diversas consideraciones, hasta finalmente reconocerlo como un derecho autónomo mediante el cual un individuo no puede ser forzado a obrar en oposición a su conciencia.

En relación con la posición de la Corte Constitucional sobre la objeción de conciencia frente al servicio militar se logró evidenciar que inicialmente la Corte se negó a reconocer aquel escenario específico de la objeción de conciencia, empero posteriormente se le reconoce como lo que es: un derecho fundamental consagrado en el canon 18 Superior, de aplicación inmediata y que, por tanto, puede ser defendido vía tutela cuando se considere transgredido.

Finalmente, se tiene que la ley 1861 de 2017, en sus artículos 77 a 80, resulta compatible con el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la parte final del artículo 18 constitucional, según el cual nadie está forzado a actuar en oposición de su conciencia, esto bajo las consideraciones actuales de la Corte Constitucional frente al articulado en comento, toda vez según ésta, el Legislador tiene la potestad de limitar las razones por las cuales se puede reconocer la objeción de conciencia; aunado a que los motivos éticos, religiosos y filosóficos que puede aducir un objetor de conciencia son suficientemente inclusivos y de bastante generalidad, con lo cual se pueden enmarcar diferentes opiniones y cosmovisiones con las cuales se puede hacer viable el ejercicio del derecho. No obstante, no puede dejarse de lado los reparos que despiertan las consideraciones efectuadas por la Corte. En efecto, se estima que una decisión de exequibilidad condicionada en la cual se estableciera la posibilidad de alegar otras razones diferentes a las establecidas habría garantizado de mejor manera el derecho a la negativa a tomar

las armas, tales como los de contenido ético, moral, humanitario, entre otras, sintonizando con el entendimiento que sobre la materia se ha hecho en el ámbito internacional. Sumado a que se habría dado un parámetro bastante claro en la interpretación garantista que han de efectuar las Comisiones al momento de valorar los casos de objeción de conciencia que lleguen a su conocimiento. Ciertamente, al indagar en el fuero interno del individuo, más que las razones que originan la negativa, resulta más importante la trascendencia y fuerza que éstas tienen en su percepción del mundo.

Por otra parte, la Ley 2272 de 2022 y su reciente decreto reglamentario, el 1079 de 2024, han dispuesto la implementación de un servicio alternativo al militar: el servicio social para la paz. Tales normas dejan de lado las dificultades que puede llegar a suscitar el demostrar la fuerza de las creencias o convicciones de quien desee acceder a la objeción de conciencia según la Ley 1861 de 2017, pues las normas mencionadas facultan al individuo para acceder al servicio que mejor se acomode a sus intereses, lo cual resulta íntegramente acorde con el derecho a la objeción de conciencia, toda vez que se establece una prestación diferente a la militar para quienes no deseen acceder a ella. Asimismo, las normas en comento resultan además acordes al principio de igualdad, pues quien decide no tomar el servicio militar por razones de sus convicciones internas ya no elude el deber constitucional en contraposición con quien sí lo hizo, sino que retribuye su deber para con la patria de una manera diferente, también en favor de los intereses de ésta; en procura de la materialización de los fines del Estado.

Queda, pues, esperar la implementación de aquellas normas a fin de poder evaluar su efectividad, deseando, por supuesto, que su puesta en práctica logre materializar de la mejor manera aquel derecho humano y constitucional de tanta importancia como lo es la objeción de conciencia en el escenario militar.

## Lista de Referencias

### Leyes

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 21 de julio de 2020.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Decreto 1079/24, agosto 23, 2024. Presidencia de la República. (Colombia). Obtenido el 21 de noviembre de 2024.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249476>

Ley 1861/2017, agosto 4, 2017. Diario Oficial. [D.O.]: 50315. (Colombia). Obtenido el 23 de octubre de 2024.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1861\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html)

Ley 2272/2022, noviembre 4, 2022. . Diario Oficial. [D.O.]: 52208. (Colombia). Obtenido el 07 de noviembre de 2024.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2272\\_2022.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2272_2022.html)

Ley 48/1993, marzo 4, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 40777. (Colombia). Obtenido el 23 de octubre de 2024.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0048\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0048_1993.html)

Proyecto de Acto Legislativo 03/2018. (Colombia). Obtenido el 09 de noviembre de 2024.

[https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyecto\\_s%20de%20ley/2018%20-%202019/PAL%2003-18%20Servicio%20Social%20para%20Ia%20Paz.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyecto_s%20de%20ley/2018%20-%202019/PAL%2003-18%20Servicio%20Social%20para%20Ia%20Paz.pdf)

### Sentencias

Corte Constitucional [CC], junio 8, 1992. M.P.: J. Hernández. Sentencia T-409/92. (Colombia).

Obtenido el 23 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-409-92.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 14, 2009. M.P.: G. Mendoza. Sentencia C-728/2009.

(Colombia). Obtenido el 23 octubre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-728-09.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 10, 2013. M.P.: M. Calle. Sentencia T-430/2013. (Colombia).

Obtenido el 23 octubre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-430-13.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 31, 2018. M.P.: A. Ríos. Sentencia T-353/2018. (Colombia).

Obtenido el 15 de noviembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-353-18.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 14, 2019. M.P.: G. Ortiz. Sentencia C-370/19. (Colombia).

Obtenido el 23 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-370-19.htm>

## **Doctrina**

Cancino, M. et al (2019). Objeción de conciencia. Enseñanza transversal de Bioética y Derecho.

*Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

Extraído de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>

Fonseca, C. (2021). *La objeción de conciencia en Colombia: camino y desafíos para su*

*afianzamiento ante el servicio militar obligatorio.* [Tesis de maestría]. Universidad

Externado de Colombia. Extraído de

<https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstreams/df1d9665-c925-4dc1-8aa6-5f649fa73912/download>

Quinche, M. (2020). *Derecho constitucional colombiano*. (7ª ed.). Editorial Temis.

### **Revista**

Carmelina, M. C. L. M., & Inés, J. I. A. J. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI*, 9(1), 233-272. <https://doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07>

### **Tratados internacionales**

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1993). *Observación General N° 22 sobre el artículo 18 del PIDCP*. Disponible en

<https://co-guide.org/es/interpretation/observaci%C3%B3n-general-22-sobre-el-art%C3%ADculo-18-del-pidcp>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). Consultado el 16 de mayo de 2025. Disponible en

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Resolución 1998/77, abril 22, 1998. Comité de Derechos Humanos.

[https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-1998-77.doc](https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1998-77.doc)